



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

N°: 15/2013

Rosario, 2 de septiembre de 2013

VISTO:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Rosario, integrado por los Dres. Otmar Paulucci, José María Escobar Cello y María Ivon Vella, con la Secretaría del Doctor Osvaldo Facciano, luego de la audiencia de debate en los autos caratulados: **"RODRIGUEZ, Pedro Alberto, MADERNA, Hugo Horacio, CERVERA, Rubén Osvaldo; DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLENCIA, AMENAZAS Y TORMENTOS"** expte: 130/09, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente el tribunal procede a emitir los fundamentos del veredicto dictado en fecha 8 de agosto de 2003.

RESULTA:

En la causa **"RODRIGUEZ, Pedro Alberto, MADERNA, Horacio Hugo, CERVERA, Rubén Osvaldo s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLENCIA, AMENAZAS Y TORMENTOS"**, expte. nro. 130/09 se formulan los siguientes requerimientos de elevación a juicio:

Relacionados con los hechos descriptos en el auto de procesamiento nro. 262/04 confirmado por Acuerdo nro. 15/2006 P de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario:

A. La doctora Adriana T. SACCONI, en su carácter de Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos (fs. 3439) con relación a:

1. **RUBEN OSVALDO CERVERA:** por considerarlo autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas y por la condición de funcionario público; en concurso real con el delito de tormento agravado por aplicarse a perseguidos

políticos en perjuicio de Manuel Ricardo CASADO

2. **HORARCIO HUGO MADERNA:** por considerarlo autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas y por la condición de funcionario público; en concurso real con el delito de tormento agravado por aplicarse a perseguidos políticos en perjuicio de Manuel Ricardo CASADO.

3. **PEDRO ALBERTO RODRIGUEZ:** por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante violencia y amenazas y por la condición de funcionario público; en concurso real con el delito de tormento agravado por aplicarse a perseguidos políticos en perjuicio de Manuel Ricardo CASADO.

B. El Dr. Gustavo E. FELDMAN en su carácter de representante de la parte querellante Ricardo Manuel CASADO (fs. 3401) con relación a:

1) **RUBÉN OSVALDO CERVERA:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada, por haberse cometido utilizando ilegalmente su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos con la agravante correspondiente por la condición de perseguido político de la víctima respecto de los hechos que damnificaron a Manuel Ricardo Casado.

2) **HORACIO HUGO MADERNA:** por considerarlo autor de penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido utilizando ilegalmente su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos con la agravante correspondiente por la condición de perseguido político de la víctima respecto de los hechos que damnificaron a Manuel Ricardo Casado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

3) **PEDRO ALBERTO RODRIGUEZ:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido utilizando ilegalmente su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos con la agravante correspondiente por la condición de perseguido político de la víctima respecto de los hechos que damnificaron a Manuel Ricardo Casado.

El señor Fiscal General Coadyuvante, formuló su alegato manteniendo las acusaciones de los aquí imputados, conforme surge del acta de debate obrante a fs. 4777vta. a 4786 solicitando la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta de Rubén Osvaldo CERVERA y Horacio Hugo MADERNA y la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta de Pedro Alberto RODRIGUEZ. El abogado representante de la querella, a raíz del deceso del querellante -víctima- fue apartado en la audiencia realizada el pasado 18 de junio del corriente año.

Las defensas oficiales formularon planteos de nulidades, inconstitucionalidad y defensas de fondo con la consecuente petición de absolución de sus defendidos conforme surge del acta de debate obrante a fs. 4786 a 4796.

El Tribunal emitirá el acuerdo en forma conjunta (art. 398 CPPN).

Y CONSIDERANDO:

I.- Cuestiones Preliminares

I.- a) Reseña Histórica

Antecedentes y Determinaciones fundamentales.

A los efectos de clarificar la exposición de los fundamentos de esta resolución, resulta imprescindible hacer una breve referencia al marco histórico en que los mismos se desarrollaron, para así poder dar cabal comprensión a la magnitud y

gravedad de los hechos que se ventilan en la presente causa y su conceptualización. Para ello y como parámetro objetivo, nos serviremos de los recursos que nos brinda nuestra historia nacional -en la opinión de destacados historiadores-, intentando de este modo echar luz sobre los oscuros sucesos que acontecieron en nuestro país durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional", para luego referir en prieta síntesis a la evaluación que de los mismos ha efectuado la jurisprudencia -no sólo de nuestro más alto tribunal, sino también de tribunales internacionales- y la doctrina, lo que permite a este tribunal establecer las principales líneas directrices y determinaciones fundamentales que desarrollará esta fundamentación.

Marco histórico.

1. Tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de las tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente, en partes iguales.

En ese estado de cosas, informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional", y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El acta expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declarar caducos los mandatos del presidente y de los gobernadores e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

interventores federales que existían, y de los gobernadores y vice-gobernadores de las provincias y del intendente de Buenos Aires; disolver el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y concejos municipales; remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general y a los tribunales superiores de provincias; remover al procurador del tesoro; y suspender tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hacer las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designar en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Las bases del Proceso establecía su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases "sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos": asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho estatuto, la forma de designación y causales de remoción del Presidente, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una comisión de asesoramiento legislativo (CAL).

"Los objetivos básicos del proceso eran exterminar la guerrilla, reordenar la economía y disciplinar la sociedad. Dichos objetivos tendían a impedir la reproducción de las condiciones socioculturales que habían permitido el auge del populismo y de la subversión marxista y el saqueo del Estado por sindicatos y empresarios peronistas (HALPERIN DONGUI; "La larga agonía de la Argentina peronista", pág. 98 y ss., citado SAEZ QUESADA, María; "La Argentina. Historia del país y de su gente", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, pág. 658, Barcelona (España), noviembre de 2000).

Dichos objetivos se plasmaron en el acta de propósitos, cuando se expresaron los de: la

concreción de “una soberanía política basada en el accionar de instituciones revitalizadas”, “vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino”, y de “la seguridad nacional erradicando la subversión y las causas que favorecían su existencia”, “vigencia plena de un orden jurídico y social y del orden económico”; “ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano” y “consolidación de un sistema educativo apropiado al ser argentino”.

Interpretando dichos objetivos y propósitos, Félix Luna sostuvo: “La dictadura militar que se instaló en la Argentina el 24 de marzo de 1976 había preparado una verdadera escala represiva que se extendería no sólo a la vida política, a la economía y a las relaciones internacionales, sino también a la vida social en su conjunto. Fueron quizás los años más oscuros de la historia del siglo XX en la Argentina: se hizo imposible expresar cualquier clase de disenso y se corría verdadero riesgo de muerte si existía algún vínculo con un militante o supuesto militante de izquierda.” (LUNA, Félix; “Historia integral de la Argentina”, pág. 1189, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2006).

2. Es que la ruptura institucional acontecida en éste país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. El mismo da sus primeros pasos con el dictado del decreto N° 261/75, por el cual se encomienda al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y se concreta posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas deponen a las autoridades legítimamente constituidas y usurpan el poder público, manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

En efecto, inicialmente en el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los siguientes decretos: 1) N° 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, por el cual creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; 2) N° 2771/75, de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; 3) N° 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país.

Así, a los fines de la organización adecuada, el Consejo de Defensa emitió la orden n° 1/75 y el Comandante General del Ejército, la Directiva 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3, y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona "2" estaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

3. Con esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar que a la postre usurpó el poder público del estado el 24 de marzo de 1976, con los objetivos y alcances ya explicitados ut supra.

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión.

En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la ley 21338 del 25 de junio 1976 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. LUNA, Félix, ob. cit., pág. 1192).

En efecto, tal fue así que paralelamente a dicha normativa, se venía gestando otra -aunque de carácter secreto- desde finales de la década del '60, que resultaba de aplicación sólo para determinados grupos de militares y/o policías (v. R.C. 8.1, R.C. 8.2 tomo I, II y III, y la R.C. 8.3, que fueran aportadas por la Fiscalía General y obran reservadas en Secretaría), normativa que, al momento de los hechos que se ventilan en la presente causa, fue modificada y ampliada, y adquirió plena vigencia y operatividad en los mencionados grupos de operaciones. Así, se dictó e implementó el plexo normativo denominado "Operaciones contra elementos subversivos" R. C. 9.1 del año 1977 del Ejército Argentino -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

reservado- (que fue aportado por la Fiscalía General y obra en secretaría), que establecía en su punto 1.008 como objetivos: "a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión" (v. pág. 5/6).

Asimismo, se detallaba en el punto 5.002 (v. ob. cit., pág. 96) la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Establecía, además que las bases para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar que: "...la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible", de la que resulta que la tarea de inteligencia es considerada medular en este esquema (v. punto 4.003, inc. g)). En ese ítem agregaba que "en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente...". De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros ordenes inescindibles para llevar adelante la operación: "Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se

encuentren" (v. inciso y punto citado, pág. 81).

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que "el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones." (v. ob. cit. pág. 84). En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea.

También, se establecía que el ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: "a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales. B. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos". Además, enfatizaba textualmente que "el concepto es prevenir y no "curar", impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas" (v. punto 4.008, pág. 85/86).

En dicha normativa secreta, no se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto "Organización para la ejecución de las operaciones", surge que se preveía que "... la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma." (v. punto 4.011, pág. 87).

Así, en su punto 5.007, inc. h), detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían "quedar librado los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad", debiendo contener claramente,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos (v. ob. cit. pág. 109).

La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación a la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconoce como parte importante de la planificación y se afirma que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo, detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que opere (v. punto 5007 inc. g), de pág. 108).

Con esta legislación, específica y clandestina, la persecución se produjo de manera inmediata y sistemáticamente, conllevando la detención, muerte o desaparición de muchas personas. "Según estimaciones de la Junta, en septiembre del 77 estaba detenidos o abatidos unos 8.000 subversivos" (SAN MARTINO de DROMI, María L.; "Historia política argentina", T. II, pág. 332).

Respecto de este plan de represión implementado al margen de la legislación, se ha afirmado: "El temible método de hacer "desaparecer" a personas sin dejar rastro fue adoptado por la Junta para eludir responsabilidades, evitar demostraciones de dolor o de venganza y sembrar un terror vago silencioso y eficaz. Dicho método facilitó la eliminación no sólo de los terroristas armados y entrenados, sino de personas de ideología progresista, cristianos de izquierda, asistentes sociales, periodistas y alumnos secundarios que reclamaban por cuestiones estudiantiles"... "El terrorista -definía Videla- no sólo es considerado tal para matar con un arma o colocar una bomba, son también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana" (ver SAENZ QUESADA, María; ob. cit., pág. 658/659).

Antecedente judicial.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el período denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente a todos estos aspectos en varios fallos, debiendo hacerse mención a una causa fundamental:

- la causa n° 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional") (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos 1 y 2).

En dicho conjunto de actuaciones se acreditaron diversos aspectos que, por su importancia, y también por la identidad con los hechos ventilados en la presente causa, citaremos a modo de prieta síntesis y fundamentalmente, las precisiones efectuadas en la causa citada.

2. Así, en la causa 13/84 quedó acreditado: la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°, Fallos de la Corte, 309 tomo I), metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulo IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulo XII y XIV) y en cuanto al destino de las víctimas (v. capítulo XV). El mencionado Tribunal explicó que: "coexistieron dos sistemas jurídicos: 1) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; 2) y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes." (cita de la Causa Nro. 13/84, considerando 2º, capítulo XX, punto 2 citada en autos: "Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (expte. N° 11.550) del Juzgado Federal de Córdoba").

"Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima." (ibídem).

En efecto, "... El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" ... "tal manera de proceder,

que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados..." (considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 289).

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible. Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecían como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84, Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 290).

"La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en si mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello" (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 291).

En efecto, así se había establecido en aquella sentencia citada que "...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..." (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa n° 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fallos de la Corte 309, tomo 1, pág. 291/292).

"Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente" (v. Capítulo XVII). "Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto" (ibídem pág. 292).

3. Tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto n° 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país. El accionar de las Fuerzas Armadas y de seguridad dentro del sistema clandestino de represión reseñado, fue tratado en el informe final de dicha Comisión, en donde se señala: "De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados por las Fuerzas Armadas y no violados de manera esporádica, sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio" (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- EUDEBA BS. AS., 1996).

En su oportunidad, la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de

reclamos recibidos, también evaluó el plan sistemático de represión instaurado por las Fuerzas Armadas y así envió, el 6 de Septiembre de 1979, una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales renunciaciones. Dicha Comisión se expidió a través del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado el 11 de abril de 1980.

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

Delitos de lesa humanidad.

1. A los fines de presentar el tema debe indicarse que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que "El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condicionalidades. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones *erga omnes*" (CANÇADO TRINDADE, Antonio; "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI", Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

2001, pág. 177).

2. En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de "lesa humanidad" o "crímenes contra la humanidad", surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad "el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal". El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nuremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los "principios del derecho internacional".

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de "graves violaciones a los derechos humanos".

El derecho de gentes, natural o *ius cogens* -integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados "de lesa humanidad".

"Los desarrollos recientes en la protección

internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección *erga omnes* de determinados derechos ...” (CANÇADO TRINDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala” (1998), cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. “Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.031998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en *ibídem*, pág. 239/240).

Es que estos altos principios - consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

(conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Si bien se afirma que "Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua" (HOBBS, Thomas; "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), nadie aceptaría celebrar ese contrato, si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien

de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (LOCKE, John; "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990).

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Y su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".

3. De esta manera, se comprende, que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos" constituyendo "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Concordante a ello, la "Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas" advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

4. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar" (Caso "Blake", sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos "Velázquez Rodríguez"; "Godínez Cruz"; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto: en los casos "Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay" "Pedro Pablo Camargo c/ Colombia" se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

5. Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 -como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el "Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como "no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino como "no hay delito sin derecho previo" (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

"La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo "legitimado", mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

pretensiones de legitimación, como un estado paralelo." (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; "Delito de lesa humanidad: ..." ob. cit., pág. 64).

6. Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke, Erich" (P. 457. XXXI R.0 -causa N° 16.063/94-" -del 2 de noviembre de 1995), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descripta en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en

la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como "crímenes de lesa humanidad". Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes".

"Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad." (cfr. causa n° 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

En atención a lo precedentemente citado, y del análisis de los hechos imputados a los procesados en las acusaciones) obrantes a fs. 3400/3413; 3439/3449, y que han sido objeto del debate oral y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforma de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e

indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a las leyes. (cfr. "Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

"Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión..." (cfr. causa n° 8686/2.000,c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional:

- 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo "Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo" explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional;
- 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio;
- 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4);
- 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos

fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado;

6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

7. Así, y pretendiendo dar un adecuado marco a las ideas que inspiran el presente acuerdo y conforme a los antecedentes y determinaciones fundamentales indicadas, se llevará a cabo la fundamentación de todas las cuestiones que se tuvieron en cuenta para arribar al veredicto oportunamente difundido.

I.- b) Planteos formulados durante el debate.

Abierto el debate la doctora Mabel Y. Colalongo, expresó como cuestión preliminar que se debía suspender el debate hasta tanto se logre acumular al presente todos los hechos íntimamente vinculados al señor Casado. El Dr. Feldman en representación de la querrela adhirió al planteo de suspensión y acumulación formulado por la señora Fiscal, dejando a salvo la posibilidad de arribar a una solución justa de la cuestión en caso de continuar con el debate. Las defensas de los acusados, se opusieron a la suspensión y acumulación solicitada. Asimismo la señora Fiscal solicitó se dejen sin efecto las citaciones de los testigos Alvez, Bargas, Della Siega, Hipotenesi, Carlos y Luis Lapisonde y Otero, así con la conformidad de la querrela y sin oposición de las partes se dejó sin efecto la citación de los nombrados, procediéndose con igual criterio respecto a los testigo Carlos Manuel ACUÑA; Juan Bautista YOFRE; Carlos Pedro DANYDONYOZ; Héctor Julio ROLDAN quienes fueron ofrecidos como testigos por el Dr. Miño en representación de Diaz Bessone, a cuyo respecto, la presente causa se encuentra suspendida -ver Resolución nº42/12 de fecha 10 de diciembre de 2012-. En igual



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

sentido el Dr. Piercechi desistió de las testimoniales de José Luis Aguirre Guarrochena, Alfredo Martín Olivera, Sánchez Almeyra y Hugo Lezcano, sin formular las partes oposición alguna a tal desistimiento.

A su turno, la doctora Gambacorta planteó las siguientes cuestiones preliminares, la nulidad de todo lo actuado en los términos del art. 167 inc. 2, art. 168 y art. 178 del CCPP, atento la falta de requerimiento de instrucción. Manifiesta que el requerimiento de instrucción fiscal tiene como función la de promover la acción penal más allá de delimitar el objeto procesal sobre el que versa la investigación, y esta ausencia de requerimiento de instrucción afecta garantías constitucionales como ser el debido proceso penal, la violación al principio acusatorio consagrado en el art. 120 Constitución Nacional. Realiza un relato de los hechos ocurridos en la causa, y plantea la nulidad del requerimiento de instrucción (el de fs. 182) ya que a esa altura el fiscal tenía todos los datos sobre su asistido y podría haber ofrecido prueba para este nuevo objeto procesal. Sostiene que se trata de una nulidad absoluta que puede ser declarada en cualquier estado del proceso incluso podría haber sido declarada por el Ministerio Fiscal como garante de la legalidad del proceso, y que la única solución conforme a derecho es el sobreseimiento de su asistido y formula reservas. En igual sentido se pronunciaron los Dres. Nicolás Foppiani y Mellado, adhiriendo al planteo de la Dra. Gambacorta y formulando las reservas del caso.

El Tribunal, por unanimidad, durante la audiencia sobre estos planteos resolvió: **“.... este Tribunal entiende que en este caso particular donde no se vislumbran próximas elevaciones a juicio que guarden conexidad con la presente no corresponde hacer lugar a la suspensión en función de los estipulado en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y concordantes. Se tienen presente las reservas formuladas.”**

En cuanto al planteo de nulidad de

requerimiento de instrucción fiscal formulado por la Dra. Rosana Gambacorta, este Tribunal por unanimidad durante la audiencia resolvió: "...**Se reitera que en la causa puede advertirse la existencia de un requerimiento de instrucción, que fue formulado a instancias del propio magistrado instructor. La plataforma fáctica derivada de dicho acto procesal, fue incluida en las indagatorias de los procesados y mantenida de forma congruente en la resolución de las situaciones procesales de los imputados, permitiéndoles articular en plenitud sus defensas, respecto de su intervención en el hecho por el que en definitiva fueron acusados. Al vincularse la nulidad muy estrechamente con el derecho de defensa, y no habiéndose corroborado la existencia de perjuicio, que por otra parte no fue invocado al articularse la presentación, ni en instancias previas, la cuestión preliminar formulada debe ser rechazada. Se tienen presentes las reservas impugnativas deducidas.**"

I.- c) Planteos formulados por las Defensas en los Alegatos.

Las defensas de los procesados realizaron una serie de planteos vinculados con la interposición de nulidades, alegaciones sobre inconstitucionalidades y planteos de excepciones.

Nulidad absoluta: el doctor Carlos Zurcher solicitó nuevamente la nulidad de las actuaciones por falta de requerimiento de instrucción fiscal, en los términos de los artículos 167, 168 y 172 del Código de rito. Argumentó que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el requerimiento de instrucción tiene como finalidad promover la acción penal y delimitar el objeto procesal. Continúo su alocución expresando que los representantes del Ministerio Público deben formular motivadamente el requerimiento de instrucción en virtud del principio acusatorio normado por el art. 120 de la Constitución Nacional. Sostuvo que en el caso de autos, se omitió el requerimiento de instrucción. Así expresó que, a fs. 1/2 obra una denuncia de Mercedes Alvez sobre enterramientos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

clandestinos en el cementerio Municipal de la ciudad de San Lorenzo, a fs. 3 se corre la correspondiente vista fiscal y a fs. 4 se formula requerimiento de instrucción. Luego a fs. 101 se presentan los señores Casado y Avalos, denunciando al señor Rodríguez y cambiando el objeto procesal de la causa. Ese, resulta a criterio de esa defensa, el punto de inflexión en donde se corrió nueva vista fiscal. Contestada la misma a fs. 104 resultando, a su entender, tal requerimiento de instrucción insuficiente. Por esto solicita el sobreseimiento de Pedro Alberto Rodríguez, cita jurisprudencia, fallo MATEU 272:188. Advierte que no existe en autos una investigación independiente que permita arribar al mismo resultado. Continúa citando jurisprudencia el voto de la doctora Angela Ledesma de la Sala III de la Cámara Federal de Casacion Penal, causa 11.924 registro 328/12 del 24/4/13 *"...la irregularidad detectada debido a la trascendencia... Impone que se declare la nulidad de todo lo actuado, aceptar..."* Sostuvo que se advierte un vicio esencial en lo actuado al omitir la intervención del Ministerio Publico Fiscal, cita el fallo Quiroga de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finaliza, en relación a este punto manteniendo que en la presente causa se da la falta de requerimiento de instrucción, y por ello solicita la nulidad de todo lo actuado en los términos del art. art. 167 inc. 2, 168 y 172. Formula las reservas del caso.

Respecto al presente planteo expresado por la defensa de Rodríguez, este Tribunal entiende, que tal formulación -con idénticos argumentos- ya ha sido tratada y sustanciada como cuestión previa en la audiencia de debate, por lo que, no habiéndose introducido ningún elemento novedoso, corresponde rechazarse la nulidad impetrada por los mismo fundamentos expresados en la resolución dictada por el pleno de este Tribunal en la audiencia de debate del día 18 de abril del corriente.

Como segundo punto refiere a la no aplicación de las

leyes de obediencia debida y punto final y expreso que se ha afectado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, garantía consagrada en la Constitución Nacional en el año 1994, a través de la incorporación de la Convención de los Derechos Humanos a nuestro derecho interno. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable. Continua expresando que este argumento encuentra raigambre en distintos fallos entre ellos el de fecha 29/1/97, "López Alvarez c/ Honduras, así como en autos "Motta" de fecha 19 de diciembre de 1991 del Tribunal Internacional Europeo, y nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo MATEI 272:188. Agrega que Rodríguez era un civil, no formaba parte de ninguno de los organismos del estado denunciados en las leyes citadas y tampoco resulto beneficiado por los indultos presidenciales. Culmina este punto de su alocución solicitando que por lo expuesto y atento que el señor Rodríguez no resulto beneficiado por ninguno de estos preceptos, la duración del tiempo sin ningún elemento que lo justifique excede cualquier plazo razonable para ser juzgado en los términos citados.

Realizó una cita de un trabajo de Medina Quiroga de Chile "La convención Americana teoría y jurisprudencia" pag. 300, insistió en que ninguna de estas leyes ha beneficiado al señor Rodríguez, no se justifica que se haya prologando la presente causa por más de 9 años, y también, expreso que la demora no se puede atribuir a esa defensa. En este sentido, sostuvo que corresponde advertir que la ley de obediencia debida solo alcanzaba al personal de las fuerzas armadas y por esto, solicitó la extinción de acción penal en los términos del art. 14.3 C del Pacto Internacional derechos civiles y políticos. Formuló las reservas del caso.

Relacionado con esto, y como tercer punto finalmente solicitó la extinción de la acción penal por prescripción. Argumentó que si el tribunal entiende que estamos frente a un delito de lesa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

humanidad debemos analizar desde cuando rige esa imprescriptibilidad. Los hechos datan del año 1976. Sostuvo que por imperio del principio constitucional de legalidad (art. 18 CN) no corresponde considerar delito de lesa humanidad y atento ello solicitó, se haga lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

Luego de escuchado al Sr. Fiscal este Tribunal entiende que ambos planteos tienen estrecha relación con la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal a partir del Fallo "Arancibia Clavel" ("Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros - causa n° 259 - " -Resuelto el 24/08/2004), donde se ha sostenido que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y basando su criterio, entre otras cuestiones, en el derecho convencional -es decir, en los tratados y la norma escrita-, pero también en el derecho consuetudinario -que significa que pese a no haber normas escritas, los estados aceptan como obligatoria la prohibición de una conducta o la obligación de realizarla-. Con este fundamento se afirma que el ius gentium, ya se encontraba receptado por el art 112 de la Constitución Nacional (actual art. 118 CN) al momento de los hechos por lo cual su violación torna imprescriptible su juzgamiento. Por otra parte se ha dejado perfectamente especificado que en estos casos se hallaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, por lo que no pueden dejar de juzgarse de ninguna manera.

Siendo esto así, corresponde rechazar la solicitud impetrada, más allá de que en su momento se haya aplicado o no, a su defendido las leyes de obediencia debida y punto final.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse que se ha vulnerado la garantía de ser Juzgado en Plazo razonable, ya que debe tenerse presente que los hechos investigados se han desarrollado dentro de un

marco histórico que ha generado grandes dificultades desde el punto de vista probatorio. Así puede observarse, por ejemplo que la víctima ha manifestado en esta audiencia, que denunció los hechos mucho después de su comisión por temor a represalias tanto a su persona como a su familia, por todo lo cual -tal como ya se ha afirmado-, estando en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, y teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares de este caso, no debe hacerse lugar a los argumentos expuestos.

Las defensas de los procesados realizaron una serie de planteos vinculados con la interposición de nulidades, alegaciones sobre inconstitucionalidades y planteos de excepciones.

El doctor Nicolás Foppiani planteó:

Inconstitucionalidad del inciso 4º del art. 19 del CP.

Sostuvo que la inhabilitación absoluta y la suspensión del cobro de haberes (art. 19), resulta totalmente irracional, nada tiene que ver con la culpabilidad, viola el principio de afectación de la pena porque perjudica a los familiares, pero como en este caso, Cervera es soltero y sin hijos, el haber quedaría en las arcas del estado lo cual constituye una confiscación, y en la práctica implicaría dejar a Cervera sin sustento hasta que muera. Cita nuevamente a Zaffaroni y a Fleming y Pablo Viñals en su obra "Las Penas", cuando refiere al artículo citado párrafo cuarto. Continúa afirmando que nada tiene que ver el derecho adquirido que tiene Cervera con el hecho aquí ventilado. La jurisprudencia incluso lo considera inconstitucional. Así, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 19 inc. 4 citado.

El Ministerio Público Fiscal señaló que también ese argumento fue introducido por las defensas en la causa "Feced" y allí precisamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

contestado, por lo que y para no extenderse, se remitió a los argumentos expresados en aquella oportunidad y a los considerandos de la resolución que rechazan el mismo, solicitando el rechazo de la inconstitucionalidad del inc. 4 del art. 19 del Código Penal. Formulo las reservas de los recursos pertinentes.

Como se dijo en aquella oportunidad en autos "Diaz Bessone Ramón Genaro y otros s/ privación ilegal libertad amenazas, tormentos y desaparición física" expte. 120/08 y acum. 91/08 47/09 y 138/09:".. *El art. 12 del Código Penal establece las inhabilitaciones inherentes a la prisión y reclusión pro mas de tres años y como consecuencia de la incapacidad para administrar sus bienes que el penado quedará sujeto a la curatela establecida pro el Código Civil para los incapaces (art. 468 del Código Civil). Es decir que lo asimila al régimen de los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito. El Código Penal en su art. 19 prevé en sus distintos incisos las incapacidades que comprende aquella inhabilitación absoluta del art. 12 del C.P. En el inciso 4to. Del art. 19, suspende el goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. O sea que mientras el sujeto se encuentre privado de su libertad, la jubilación, pensión o retiro será percibida por sus parientes directo y no administrada por un curador. SE trata de una incapacidad de hecho relativa y no de derechos absoluto. Tampoco afecta la resocializacion ni tiene un efecto estigmatizante.".*

En igual sentido a lo expuesto se ha pronunciado la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en causa n° 14.199 "Menéndez Luciano y otros s/ recurso de Casación" Resolución Registro n° 15934.4. En dicha oportunidad la citada Sala resolvió hacer lugar al recurso de Casación intentado y en consecuencia Anular los puntos

dispositivos I y III de la resolución dictada por el Tribunal Oral de Tucumán mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del inc. 4 del art. 19 del Código Penal.

Por todo ello, y en especial atención a lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122; 435,1437, 1681 entre otros), corresponde el rechazo del planteo por improcedente.

II.-Materialidad

Sanjada la cuestión relativa a los planteos efectuados por la defensa, nos referiremos ahora a la materialidad de los hechos, comenzando con una reseña de los testimonios de las personas - rendidos en la audiencia de debate- que se consideran relevantes para la resolución de la presente.

II.- a) Testimoniales:

REYNALDO VIVAS: Intendente electo de la ciudad de San Lorenzo quién resultó depuesto de su cargo a fines del mes de marzo del año 1976, relató a este Tribunal que la noche del 24 de marzo de 1976 unos soldados lo fueron a buscar a su domicilio particular y lo llevaron a la Municipalidad de San Lorenzo, donde se encontró con Cervera, -a quien conocía de antes raíz de distintos actos patrios a los que este asistió como Jefe del Batallón 121-; quien le dijo que se había producido un cambio, y a la pregunta sobre dicho cambio, Cervera respondió, "**que no tenía vigencia el parlamento**", a lo que le respondió, "**este**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

no es un cambio sino un golpe de estado". Le propuso seguir y el declarante le dijo que se retiraba a su domicilio. Continúo su relato, narrando que al día siguiente de este episodio, su casa fue allanada por fuerzas del ejército, quienes revisaron todo y lo llevaron detenido a la jefatura de San Lorenzo. Compartió cautiverio con gente del gremio de la construcción.

Con relación a Pedro Alberto Rodríguez, expresó que lo conocía desde hacía mucho tiempo, que era asesor jurídico de la Municipalidad de San Lorenzo durante su gestión, que dicho cargo era político, y que siguió colaborando con los interventores después del golpe. Por ultimo manifestó que Manuel Ricardo Casado era uno de los Secretario Generales del Gremio de los Empleados Municipales y que como consecuencia de ello fue detenido y que al poco tiempo recupero su libertad, luego con el regreso de la democracia fue reincorporado.

CRISTINA CARNOVALE, detallo uno a uno los hechos sufridos por quienes eran los referentes sindicales y gremiales del Cordón Industrial a la fecha de los hechos aquí juzgados. Que recuerda el sepelio de José Polenta como el primer hecho impactante y que puso en alerta a todos los militantes de la época. Recordó que con posterioridad al golpe de estado de marzo del año 1976, aproximadamente en el mes de abril de 1976, a pesar de encontrarse cerrada la unidad básica a la que ella habitualmente concurría, continuaron realizando reuniones con referentes sindicales, gremiales y militantes políticos, y que en ocasión llevarse a cabo una de esas reuniones, se encontró con Kruppa (hoy desaparecido), quien le dijo: **"secuestraron a Manuel Casado"** ella le preguntó: **"el secretario de los municipales?"** a lo que manifestó que Kruppa le respondió: **"Sí el Secretario".-**

CARLOS MÁRTIR ABALOS relató que a raíz de su militancia política en el partido

justicialista fue detenido aproximadamente el 20 de mayo de 1976 y que luego logro escapar y autoexiliarse en la isla. Previamente y con fundamento en la persecución que venían realizando en la zona, intento conseguir dinero para radicarse en otra ciudad, y en ocasión de dirigirse al SUPE, quien le abre la puerta es Pedro Alberto Rodríguez quien le expresa: **"nosotros a los terroristas no los ayudamos"**.

EDILIO QUIROGA relato ante este Tribunal que: **"el día del golpe no pudimos ir a nuestro puesto de trabajo, no recuerdo si pase por la oficina de suministros, o si fui al palacio municipal directamente, estaba tomada la Municipalidad por personal militar, Degrandis me dijo que estaba ahí para ver si reconocía a alguno de los secuestradores de su hijo"**. Recordó haber visto como golpeaban violentamente a Manuel Ricardo Casado en el patio de la Municipalidad y a raíz de este violento episodio se retiró del lugar, agregando que: **"la zozobra ganó a gran parte de la población"**.

JUAN CURATOLO, al deponer en esta audiencia manifestó que: **"el día del golpe el 24 de marzo de 1976, no recuerdo la hora que fui pero ese día a la tarde volví a la municipalidad a las 2 o 3 de la tarde no me acuerdo tanto había muchos soldados"**. En esa ocasión al ver a Manuel Casado la tarde del 25 de marzo de 1976 en el patio de la Municipalidad de San Lorenzo, con las manos en la cabeza, dijo: **"lo vi en el patio le pregunte que le pasaba y no me contesto, estaba parado en el patio le pregunte qué te pasa y no supo que decir los soldados caminaban por el patio estábamos todos asustados"**. Asimismo manifestó en oportunidad de prestar su declaración testimonial ante este Tribunal, recordar haber visto a Manuel Casado con las manos en la cabeza y que ese día -por el 25 de marzo de 1976- el patio de la Municipalidad de San Lorenzo se encontraba repleto de soldados.

Expresó que, por su carácter de Secretario de Obras Públicas en la Municipalidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

San Lorenzo desde el año 1975, vio a Cervera en dos o tres oportunidades, que concurría a la Municipalidad para hablar con la intendencia.

CARLOS DEL FRADE, periodista, declara que llevo adelante numerosas investigaciones sobre la represión en el cordón industrial o cordón rojo, escuchó de boca de Manuel Ricardo Casado los hechos por él sufridos y que, Casado, estaba convencido que quien lo había entregado había sido Pedro Rodríguez. Relató que este encuentro se produjo de manera casual a la salida de un programa de radio no pudiendo precisar si fue en el año 1989 o 1990. Recordó que le pregunto a Casado porque no había dicho nada con respecto a estos hechos con anterioridad a esa fecha, y este le contestó que lo había hecho pero **"que nadie le dio bolilla"**. Asimismo manifestó que a raíz de su investigación considera que la versión de Casado de los hechos tiene mucho asidero, dijo: **"sí le creo a Casado"**. -

JOSÉ MARÍA MAGGI -periodista- también con fundamento en las distintas investigaciones realizadas por el nombrado en relación a la violación a los Derechos Humanos en el Cordón Industrial o cordón rojo, manifestó que: **" a lo largo de la investigación se encontró con un decreto que designaba a Pedro Alberto Rodríguez en un cargo de máxima jerarquía en la asesoría jurídica de la Municipalidad de San Lorenzo, y que quedó claro a lo largo del tiempo el conocimiento que tenía Rodríguez de los militantes de la zona porque incluso el tenía actividad sindical. Lo llamativo es como en tan poco tiempo Cervera y Maderna pudieron llevar adelante sus tareas sabiendo a quien ir a buscar a sus casas y sabiendo que rol jugaba cada uno, esa información la tienen que haber recogido de quienes conocían a los militantes."**

Los testimonios de las hermanas de la víctima **JUSTA y OLGA CASADO**, fueron contestes al deponer en la audiencia de debate, expresando que en

oportunidad de regresar del cementerio de la ciudad de San Lorenzo, día 25 de marzo de 1976, a raíz de la reciente (aproximadamente el 13 de marzo de 1976) muerte de su padre, en la denominada esquina de los bancos -Urquiza y San Martín-, se detuvieron a observar como pasaban los "militares" en diversos vehículos e incluso hasta tanques y en esas circunstancias observan que un persona desde el interior de uno de estos vehículos que también denominan "carrier" señala hacia el lugar en donde estaban ellas junto a su hermano. Olga Casado relató a este tribunal que: **"en el tanque ... estaba con pantalón oscuro y camisa clara, era Rodríguez (señalándolo en ese momento)".** En igual sentido Justa del Carmen Casado dijo: **"... y había un civil arriba y fue él que lo señaló a mi hermano, después me enteré que ése era Rodríguez."** Así fue como relatan que se lo llevaron a su hermano, de un modo muy violento, a la rastra y a los golpes.

De los relatos de **Justa y Olga CASADO** surge que luego de su detención y traslado a la Municipalidad, Manuel Ricardo CASADO fue trasladado a su casa, en donde en presencia de sus hermanas, madre e hijos fue nuevamente amenazado y luego de realizar una intensa búsqueda de armas, tanto en su domicilio como en el de sus hermanas sin encontrar arma alguna, se retiraron llevándose algunos objetos de valor.

De los testimonios brindados por Cristina Carnovale, Carlos Mártir Abalos y Edilio Quiroga se puede inferir la persecución sindical que llevaron adelante los ejecutores del plan sistemático de represión en la ciudad de San Lorenzo y que se examina en esta causa. Asimismo, las investigaciones periodísticas efectuadas por los periodistas Maggi y Del Frade, son elocuentes en afirmar el modo y alcance de dicha persecución. Por último, las testimoniales de las hermanas Casado reflejan el accionar concreto de la citada represión y las consecuencias que acontecieron con su hermano Manuel. Sobre este modo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

proceder, también da cuenta el testigo Reynaldo Vivas.

II.- b) Antecedentes laborales de los imputados y la víctima:

Pedro Alberto **RODRIGUEZ**, a fs. 1 de su legajo personal como empleado de la Municipalidad de San Lorenzo obra declaración jurada donde consta su ingreso como asesor jurídico el 12 de febrero de 1974 cargo en que se desempeñó hasta el 14 de octubre de 1975 en calidad de contratado. El 30 de abril de 1976 surge del mismo legajo que fue contratado como Director de Asuntos Jurídicos efectivizado en dicho cargo el 5 de mayo de 1976, mediante decreto 2466 el cual se lo DESIGNA como agente permanente y mensualizado en la categorial 21, decreto suscripto por sus consortes procesales Rubén Osvaldo CERVERA y Horacio Hugo MADERNA.

En relación a Rubén Osvaldo **CERVERA** surge a fs. 226 de su legajo personal que con el grado de Teniente Coronel resultó destinado al Batallón de Arsenales 121 Fray Luis Beltrán en fecha 22 de mayo de 1975, manteniendo dicho cargo hasta el 15 de diciembre de 1976. No consta la orden por escrito de la toma de posesión de la Municipalidad de San Lorenzo, pero si a fs. 240 de su legajo personal obra copia del Decreto provincial n° 1365 de fecha 16 de junio de 1976 dando por terminadas las funciones del Teniente Coronel Cervera como comisionado Interventor Municipal de la ciudad de San Lorenzo, acreditándose así que cumplía una doble función.-

Por ultimo corresponde hacer referencia a la situación de Horacio Hugo **MADERNA** de su legajo personal surge que a fs. 248 con el grado de Capitán resulto destinado al Batallón de Arsenales 121 Fray Luis Beltrán, en fecha 3 de diciembre de 1975. A fs. 248 del citado legajo consta comisión de servicio a la Municipalidad de San Lorenzo el día 25 de marzo de 1976. A fs. 252 consta Decreto municipal n° 2484 que deja sin efecto desde el 10 de junio de 1976, su designación como Secretario de Gobierno y Cultura

Interino de la Municipalidad de San Lorenzo, (decreto de fecha 8 de junio de 1976) suscripto por Duacastella, Curatolo y Cervera.-

En relación a la víctima-querellante Manuel Ricardo **CASADO (f)** corresponde referir que en su legajo personal de la Municipalidad, a fs. 11 luce una certificación de haberes como personal eventual a jornal con fecha 12 de junio de 1973. A fs. 1, declaración jurada que da cuenta de su ingreso como peón en fecha 27 de enero de 1966 hasta el 20 de abril de 1976. A fs. 21 certificaciones de haberes como personal efectivo de maestranza con fecha 12 de febrero de 1974. A fs. 46 decreto n° 2342 de fecha 20 de octubre de 1975 que dispone que a partir del 1° de junio de 1973 el rescalafonamiento de Ricardo Manuel CASADO con la categoría 7, suscripto por CURATOLO; DUACASTELLA y MABER como secretarios y VIVAS como intendente. Por ultimo cabe mencionar que a fs. 53 luce el Decreto n° 2449 de fecha 20 de abril de 1976 mediante el cual se declara cesante a Manuel Ricardo Casado sucripto por MADERNA y CERVERA. Por último consta su reincorporación a la Municipalidad de San Lorenzo en fecha 15 de julio de 1991.

Su carácter de secretario Gremial de los empleados Municipales obra acreditado a fs. 4529 de los autos principales.

II.- c) La declaración de Manuel Ricardo CASADO

De su relato ante este Tribunal surge que fue detenido el 25 de marzo de 1976 en horas de la tarde, en ocasión de regresar del cementerio de la ciudad de San Lorenzo, en compañía de su madre y dos de sus hermanas, por personal militar. Manifiesta que en la esquina que denomina "**de los bancos**" de Urquiza y San Martín, se detuvo un vehículo oficial "**carrier**", fue golpeado en la cabeza con la parte posterior de un arma expresando que recibió un "**culatazo**" y que luego de eso fue introducido en el vehículo. Fue trasladado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

a la Municipalidad de San Lorenzo, donde recibió una excesiva cantidad de golpes que le propino un cabo de apellido Pintos. Relata el señor Casado que en esas circunstancias, siendo custodiado por soldados, se hace presente en el patio de la Municipalidad Pedro Alberto Rodríguez junto a Horacio Hugo Maderna y Rubén Osvaldo Cervera, y refiere haber mantenido un breve intercambio de palabras con Rodríguez expresando textualmente: **"Pili (apodo de Rodríguez) decile que no tengo nada que ver"** y Rodríguez le contesta: **"esta es la última tuya"**. Continuó su relato expresando que luego de la municipalidad fue trasladado al Batallón 121 donde fue torturado mediante la aplicación de electricidad en su cuerpo y allí pudo ver a Rodríguez, Maderna y Cervera, y expresó concretamente: **"ellos estaban ahí, daban las ordenes"**. Resultó contundente su testimonio al expresar: **"la tortura fue terrible me picanearon en el batallón, el brazo todo morado, estuve mucho tiempo así"**. Mas adelante en su narración, sin precisar si 3 o 4 días después, manifestó que fue trasladado a la jefatura de Policía de la ciudad de San Lorenzo y en el altillo de esa dependencia policial, relato un dialogo con Rubén Cervera quien le pidió que dijera la verdad, a lo que Manuel Casado respondió: **"yo no tengo nada que ver"**. Agrego que esta conversación fue en presencia de Rodríguez y Maderna y que Cervera y Maderna estaban armados. En ese mismo momento -continúa- fue sometido a un interrogatorio muy intenso, y quien dirigió el mismo fue Maderna. Aclara también que este traslado al altillo se produjo sin su consentimiento y de forma violenta. En esta instancia de su relato -y a preguntas del tribunal-, recuerda que cuando fue trasladado al Batallón de Arsenales 121 de Fray Luis Beltrán, le colocaron "la capucha", concretamente cuando llegó al lugar, y a los fines de bajarlo del vehículo en que era trasladado. También dice que el calabozo, era de mínimas dimensiones, y que allí en el Batallón de Arsenales 121 de Fray Luis Beltrán es

donde fue "**depositado**".

La relación preexistente de Rodríguez y Casado se encuentra acreditada en autos por los dichos del propio imputado Rodríguez, así como por los legajos personales de la Municipalidad de San Lorenzo de los nombrados, que da cuenta que ambos eran empleados de la Municipalidad a la fecha de los hechos.

En igual sentido Manuel Casado expresó haber compartido distintas reuniones, a veces gremiales y otras veces políticas, con Pedro Alberto Rodríguez, afirmando que ambos militaban en el Partido Justicialista.

Del análisis de lo expresado, se extraen serias conclusiones fundamentales que serán convenientemente meritadas al momento de determinar la intervención de los acusados en la causa.

II.- d) La importancia de la prueba testimonial.

La trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas ya ha sido puesta de relieve en la justicia argentina -hoy cosa juzgada-, con palabras cuya claridad exime de mayores comentarios, al decir: *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

En la ya referida "Causa 13", la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la República Argentina adujo que la prueba testimonial en este tipo de procesos adquiere un valor singular, debido a la naturaleza de los hechos investigados. En efecto, y a pesar de las objeciones hechas a los testigos, tales como ser parciales, mendaces, estar comprometidos ideológicamente, individualizar sospechosamente a personas que no conocían hasta el momento de la audiencia, pormenorizar detalles minúsculos luego de varios años y pese a estar encapuchados o calificar de sospechosas tanto las coincidencias como las contradicciones; la Cámara consideró que en una inmensa cantidad de testimonios, es fundamental reconocer la autoridad y la fuente de donde provienen.

Asimismo expresó que, la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia en estos casos, en los cuales los modos particulares de ejecución hicieron que deliberadamente se hayan borrado huellas y se haya procurado la impunidad valiéndose para tal fin de todo el aparato estatal. En este sentido expresa la Cámara que *"la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos"*.

En este sentido ya se ha expresado la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos Simón Julio Héctor s/ recurso de casación de fecha 15 de mayo de 2007, al manifestar que *"...La condición de víctimas de los testigos no implica que*

sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden advertirse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.

Debe destacarse, incluso reiterarse, que las contradicciones que pudo haber entre los testigos, o los ocasionales olvidos de algún detalle o nombre, en los testimonios brindados ya sea en instrucción o a lo largo de la audiencia por parte de algunos testigos, son perfectamente factibles en el marco en que se presentaron. Es menester considerar que ya han pasado más de treinta y cinco años desde que se cometieran los hechos denunciados, así como también que, en una oportunidad, la víctima expresa que se colocó “la capucha”.

Por otra parte, y en atención a la mención tanto de las defensas como de algunos de los imputados, de las mentadas contradicciones entre declaraciones en la etapa de instrucción y el debate, se debe destacar que habiendo sido señaladas en el momento oportuno, el testigo realizó las aclaraciones correspondientes.

A todo evento, no se debe dejar de considerar que para desvirtuar determinada situación, las contradicciones deben ser claras, serias, evidentes y relevantes, y no meramente circunstanciales.

En relación a lo expuesto, cabe afirmar que por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal “comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate" (Eduardo M. Jauchen "El juicio oral en el proceso penal" Ed. Rubinzal-Culzoni, p.36). Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que *"...el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba..."* (Bacigalupo, Enrique, "El debido proceso penal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí investigados.

Así, se ha dicho que *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general"* (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio y sostuvo que *"...En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana "la prueba circunstancial, los indicios*

y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”. (CIDH, Caso “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; caso “Godínez Cruz”, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso “Fairén Garbí y Solís Corrales”, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafoss 130-33; Caso “Gangaram Panday”, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49).

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los hechos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr, por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

II.- e) Conclusión:

De todo lo precedentemente narrado, así como de un íntegro análisis de la prueba colectada y producida en la presente causa, los testimonios de la víctima directa y de las víctimas indirectas así como de las personas que, de una u otra manera, fueron afectados e impresionados por los hechos aquí investigados, surge acreditado con total certeza:

Que Manuel Ricardo CASADO fue secuestrado el 25 de marzo de 1976 en la intersección de las calles Bv. Urquiza y San Martín de la ciudad de San Lorenzo en horas de la tarde.

Sobre dicho extremo dan cuenta los testimonios de Justa y Olga Casado; la ya relatada conversación entre Carnovale y Kruppa; el testimonio de Carlos Del Frade; y el testimonio de Reynaldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

Vivas.

Que fue golpeado, y en forma muy violenta fue introducido en un vehículo de tipo militar y que fue trasladado al edificio donde funciona la Municipalidad de San Lorenzo.

Estos extremos se acreditan con el testimonio brindado por Juan Curatolo y Edilio Quiroga, donde dicen que Casado se encontraba en el patio con muchos soldados, y que fue brutalmente golpeado en el patio, respectivamente.

También que Casado fue llevado a su casa en donde una vez en presencia de sus familiares, fue golpeado y amenazado, extremos acreditado en autos por los testimonios de Justa y Olga Casado.

Y por último, que lo suben a un vehículo y fue trasladado al Batallón de Arsenales 603 -por ese entonces 121- de Fray Luis Beltrán, lugar en donde le aplicaron corriente eléctrica, para luego culminar su cautiverio en la Jefatura de la policía de Santa Fe en la ciudad de San Lorenzo, desde donde recupero su libertad, tal como manifestó la propia víctima.

III.- AUTORIA:

III.- a) Pedro Alberto RODRIGUEZ:

El imputado Pedro Alberto Rodríguez el 24 de marzo de 1976 (golpe de estado) se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de San Lorenzo, el 12 de febrero de 1974, ingresó en calidad de asesor jurídico de la Intendencia (conforme declaración jurada de fs., 1 de su legajo reservado en Secretaría) habiendo sido designado en tal carácter y cumpliendo funciones durante la gestión del ex Intendente Vivas en dicha ciudad durante el periodo democrático anterior al golpe de estado. Resultando ascendido a DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de dicha municipalidad después del golpe de estado- 05 de mayo de 1976- por decreto 2466 suscripto por el imputado Rubén Osvaldo Cervera y Horacio Maderna (conforme

surge de la testimonial de Vivas en el debate, del legajo personal obrante en Secretaría y los propios dichos del imputado etc).-

Resulta de fundamental importancia la declaración prestada en el debate por el ex intendente de la Municipalidad de San Lorenzo Reynaldo Vivas.

Este testigo nunca antes había declarado en esta causa, ni ante autoridad policial, judicial ni administrativa, por lo que su declaración, realizada sin ningún tipo de rencor, ánimo de venganza, y con la sinceridad e hidalguía de un hombre de bien cuya única función fue la de cumplir el mandato del pueblo que lo eligió, y tuvo que soportar ser removido de su cargo el 24 de marzo de 1976 por funcionarios inconstitucionales, y detenido por no colaborar con dicho proceso.

Destacado los extremos que hacen a la credibilidad del testigo, resta ahora referirse a los contenidos de su declaración. Así, declara en la audiencia que cuando Cervera ocupó la intendencia de San Lorenzo le preguntó si quería colaborar con este nuevo proceso, a lo que respondió que tratándose de un golpe de estado se retiraba a su casa, al día siguiente fue detenido. Sin embargo el imputado Rodríguez, quien había sido designado por dicha ex intendencia, decidió seguir y colaborar con dicho proceso militar. Corresponde aquí destacar que el imputado era abogado, es decir un funcionario calificado, con una mayor capacidad para evaluar la gravedad de la situación constitucional de nuestro país, que un simple civil con menos formación académica.

Rubén Cervera tenía el grado de Teniente Coronel en el Batallón de Arsenales 121 Fray Luis Beltrán de San Lorenzo siendo allí destinado el 22 de mayo de 1975, manteniendo dicho cargo hasta diciembre de 1976, y al mismo tiempo era el interventor de la Municipalidad de San Lorenzo, cargo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

que mantiene hasta el 16 de junio de 1976 que, por Decreto provincial n° 1365 finaliza en tales funciones como comisionado Interventor Municipal de la ciudad de San Lorenzo (conforme legajo obrante en Secretaría). Por su parte, Horacio Hugo Maderna fue destinado al mismo Batallón con el grado de capitán el 3 de diciembre de 1975, designándose además en comisión de servicio en la Municipalidad de San Lorenzo el 25 de marzo de 1976, es decir que cumplía dobles funciones en el Batallón y en la Municipalidad hasta el 10 de junio de 1976, por decreto municipal n° 2484, en el que cesa como Secretario de gobierno y cultura interino de dicha municipalidad. Ambos no conocían a los empleados de la municipalidad, ni a los que cumplían una actividad sindical en la misma. Por ello resultan congruentes los dichos de la víctima Manuel Casado (f) sobre la conducta de colaboracionismo por parte de Rodríguez señalándolo en la vía pública al personal del ejército para su detención ilegal.-

Resultan relevantes las declaraciones prestadas en el debate por el periodista José Maggi quien en una investigación efectuada en relación a la violación de derechos humanos en el Cordón Industrial o cordón rojo pudo establecer que Rodríguez tenía una importante actividad sindical y política en esa época, conocía a los militantes de la zona y tenía un cargo de máxima jerarquía en la asesoría jurídica de la Intendencia de San Lorenzo durante el proceso militar, mientras que Cervera y Maderna por ser nuevos en el lugar no tenían conocimiento de quien era quien en lo referido a militancia y actividad sindical, de manera que debieron recibir información de alguien que si las disponía.-

En tal sentido el periodista Carlos Del Frade al deponer en el debate sobre este suceso declaró que en el año 1989 o 1990 tuvo una charla con Manuel Casado quien le relató sobre su detención y tortura considerando al imputado Pedro Rodríguez como

su entregador manifestándole que los dichos de Casado le parecían totalmente creíbles.

Ello guarda relación con los dichos del propio Casado en el debate, en relación a que cuando se encontraba detenido en el patio de la intendencia y habiendo sido ya golpeado por un cabo de apellido Pintos, se hace presente Rodríguez, acompañado por Cervera y Maderna, y el propio Casado le dice a Rodríguez (cuyo apodo era y es "Pili") "Pili deciles que no tengo nada que ver" contestándole Rodríguez "esta es la última", relación entre ambos, reconocida por el propio imputado Rodríguez en la audiencia ya que trabajaban en la fecha de los hechos, en la misma Municipalidad y conocía (Rodríguez) la actividad sindical de Casado en el gremio de los municipales.

Su detención en el patio de la intendencia fue ratificado por el testimonio de Juan Curatolo en el debate quien manifestó que, observó a Casado el día de su detención en el patio de la Municipalidad de San Lorenzo con las manos en la cabeza, indicando en el debate -con sus propias manos- la posición que se hallaba Casado; agrega que le pregunto "que te pasa" y no supo que decir, y recuerda que el patio estaba repleto de soldados.-

El propio Casado relata que lo observó a Rodríguez en el patio de la Municipalidad donde fue llevado en el primer momento de su detención, junto a Cervera y Maderna con el diálogo descrito precedentemente al relatar sus dichos en el punto II c de materialidad, luego lo vuelve a ubicar a los tres imputados en el Batallón de Arsenales 121 donde fue torturado, y luego en la jefatura de San Lorenzo en ocasión de ser interrogado por el imputado Maderna.-

Por último, Justa y Olga Casado, hermanas de Manuel Casado (f), quienes se hallaban junto al mismo en oportunidad de su detención, declaran en el debate en igual sentido que su hermano, individualizando a Pedro Rodríguez como la persona que lo señaló ante el grupo del ejército que lo detuvo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

Estas relatan que Casado luego de su traslado a la Municipalidad fue llevado hasta su casa, la que fue allanada en forma ilegal, buscando armas, y como no encontraron nada se llevaron algunos objetos de valor. Otro indicio importante sobre la conducta de Rodríguez lo aporta Carlos Martir Abalos, quien a raíz de su militancia política fue perseguido y tuvo que exiliarse en la isla que se halla frente a la ciudad de San Lorenzo, previo a ello concurrió al SUPE (Sindicato Unido de los Petroleros) para conseguir algo de dinero y lo atendió Pedro Rodríguez, quien se hallaba vinculado políticamente a este sindicato y le dijo "nosotros a los terroristas no los ayudamos".-

Otro indicio sobre el secuestro de Manuel Casado (f) lo trae al debate Cristina Carnovale quien refiere a las persecuciones políticas y sindicales en el Cordón Industrial de la ciudad de San Lorenzo y relata el encuentro con otro militante de dicha ciudad (Kruppa) hoy desaparecido, quien le conto sobre el secuestro de Manuel Casado, en ese momento Secretario de los Municipales.

De manera que ha quedado plenamente acreditado que el imputado Pedro Alberto Rodríguez ha tenido una participación necesaria y determinante en la detención ilegal del mismo, y su posterior tortura, indicándolo al Cuerpo del Ejército que lo detuvo, con pleno conocimiento de su actividad sindical en la municipalidad, hallándose presente en el primer lugar donde estuvo detenido (patio de la intendencia) negándole todo tipo de ayuda y en los lugares donde fue torturado, colaboración sin la cual su detención y tortura seguramente no se hubiese producido, en el modo en que se produjo.

III.- b) RUBEN OSVALDO CERVERA y

Horacio HUGO MADERNA:

Conforme se detalla en el punto II.- b) sobre antecedentes laborales de los imputados, Cervera asumió con el grado de Teniente Coronel del

Batallón de Arsenales 121 Fray Luis Beltrán en fecha 25 de mayo de 1975 manteniendo dicho cargo hasta el 15 de diciembre de 1976, conjuntamente se desempeñó como Interventor en la Municipalidad de San Lorenzo desde el 24 de marzo de 1976 (día del golpe de estado) hasta el 16 de junio de 1976 cuando por decreto provincial n° 1365 cesó en tales funciones.

Maderna fue designado con el grado de Capitán en el mismo Batallón de Arsenales 121 de Fray Luis Beltrán en fecha 3 de diciembre de 1975, y en oportunidad del golpe militar fue designado en comisión de servicio a la misma Municipalidad de San Lorenzo donde era Interventor el teniente Coronel Rubén Cervera desempeñándose como Secretario de Gobierno y Cultura de dicha Municipalidad, cesando en dichas funciones el 10 de junio de 1976 por decreto municipal n° 2484 firmado por su jefe en el Batallón 121 y en la propia Municipalidad, Rubén Cervera, entre otros firmantes.

Ambos cumplían el doble rol de jefe y subalterno en el Batallón 121 de Fray Luis Beltrán y en la Municipalidad de San Lorenzo desde el momento que se produce el golpe militar en nuestro país. Cabe destacar que el jefe del Batallón 121 estaba bajo el control del 2do cuerpo de ejército de la ciudad de Rosario, a cargo en ese momento del General de Brigada Ramón Genaro Díaz Bessone.-

Las pruebas analizadas precedentemente en el punto II.- de Materialidad (testimoniales de Reynaldo Vivas, Cristina Carnovale, Edilio Quiroga, Carlos Abalos, Juan Curatolo, Carlos Del Frade, José María Maggi, Justa y Olga Casado y de la propia víctima Manuel Casado) y su valoración basada en las leyes de pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) demuestran con total certeza (certeza positiva sobre todos los elementos de imputación) que ambos militares valiéndose de la información aportada por el abogado de la municipalidad Pedro Rodríguez tomaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

conocimiento de quien era Manuel Casado (Secretario gremial de los empleados municipales) lo identificaron físicamente (a través de la indicación que le hace Rodríguez).

En este sentido cabe señalar -cómo se mencionó precedentemente- que ambos militares eran nuevos en esta ciudad de manera que no tenían información alguna sobre los empleados municipales, ya que habían llegado al Batallón recientemente, por ello solamente alguien local como Rodríguez podía tener dicha información (declaración de Reynaldo Vivas, Justa y Olga Casado, Carlos Del Frade, José María Maggi, Carlos Martir Abalos).

De esa forma ordenaron la detención ilegal del mismo por su actividad gremial (Secretario del Sindicato de empleados municipales de la ciudad de San Lorenzo), lo trasladaron al patio de dicha repartición donde fue golpeado en presencia de los tres imputados (declaración testimonial de Juan Curatolo, Edilio Quiroga y la propia víctima Manuel Casado), procedieron al allanamiento ilegal de su domicilio (testimonial de Justa y Olga Casado), ordenaron su traslado al Batallón 121 Fray Luis Beltrán donde cumplían las funciones ya descriptas, y su tortura en dicho lugar, también su posterior traslado a la jefatura de policía de San Lorenzo donde en el attillo fue interrogado dirigiendo dicho interrogatorio el imputado Horacio MADERNA y en presencia del abogado Pedro RODRIGUEZ y Rubén Osvaldo CERVERA (declaración de la víctima Manuel Casado -fallecido durante el debate por una enfermedad-) resultando ambos coautores de las conductas por la que fueran requeridos con la participación necesaria del imputado Pedro Rodríguez.

III.- c) Encuadre legal.-

Como ya ha sido desarrollado en numerosos fallos de casos similares, las particularidades de los delitos juzgados en esta causa y el contexto en que fueron cometidos -casos de

violación masiva de derechos humanos llevados a cabo en otras partes del mundo en tiempos no muy lejanos—han llevado a los especialistas de la comunidad internacional a diseñar distintas estructuras de imputación que permitan atribuir con justicia las responsabilidades que pudieran converger sobre los mismos hechos.

Así, surgieron y se aplican hoy en día teorías como la del autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados, o la del autor por el dominio funcional del hecho, permitiendo de este modo, superar las dificultades derivadas de la aplicación del concepto tradicional de autoría, adaptando dicho concepto a los nuevos estándares en materia de violación a los derechos humanos que surgen de la Constitución Nacional y los documentos internacionales incorporados por ella a nuestro derecho vigente (arts. 75 inc. 22 C.N).

A fin de desarrollar este tema con el objeto de encuadrar la responsabilidad de los imputados en la comisión de los delitos que en esta causa se les imputa, cabe precisar que, Claus Roxin en su libro "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal" (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998) refiere respecto del concepto de coautoría lo siguiente: *"Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido..."*.

En lo que respecta a la presente causa, la modalidad verdaderamente relevante es la coautoría funcional por el dominio del hecho. Dicho concepto conduce a una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

Así, se observa que el dominio sobre la realización de todo el suceso delictivo, pertenece a más de una persona, y que éstas actúan de modo concertado y en función de un plan previamente trazado, e intencionalmente llevado a cabo por los intervinientes en él. Por ello, la realización de los delitos perpetrados se presentan como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos inestimables aportes para la ejecución, han de resultar recíprocamente dependientes para lograr el éxito del plan delictivo común, previamente delineado y establecido.

En este sentido se ha definido que la *"coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la*

decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total" (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96).

Atento el modo de "operar" reseñado precedentemente, en el cual se puede observar en el accionar examinado, una división de tareas previamente consensuada y distintos individuos que realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento, es que estamos en condiciones de reafirmar que la participación criminal de los imputados fue en calidad de coautores por dominio funcional del hecho. *"Se señala que el fundamento legal de esta interpretación surge del mismo art. 45, en cuanto menciona a los que "tomasen parte en la ejecución del hecho", aunque -se aclara- el legislador se ha limitado a recoger los datos de la realidad para reconocer la existencia de la actuación plurisubjetiva"* (D'ALESSIO, Andrés J. (Director) "Código Penal. Comentado y anotado. Parte General". Ed. La Ley. Pág. 518).

Dicho esto, se debe observar que en la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

Siguiendo este razonamiento, la jurisprudencia ha entendido que *"... la doctrina mayoritaria -seguida en lo fundamental en el ámbito jurisprudencial- coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros"* (SCJBA, 30-3-2005, "B., J. A s/ Recurso de Casación", c. P. 82.042).

En definitiva, se observa que la coautoría por el dominio funcional del hecho, consiste en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho o lo facilita o reduce notablemente su riesgo.

No cabe duda que los tres imputados formaban parte de un mismo grupo que llevó adelante las conductas delictivas demostradas, las que coinciden en todos los aspectos con el diseñado plan sistemático integral que, amparado en la clandestinidad y libertad de acción que otorgaba la Junta Militar que gobernaba el país.

En palabras de Roxin: *"Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..."* (Ob. Cit. Pág. 305).

Esteban Righi en su obra "Derecho Penal parte General" (ED. Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 373 y ss.) señala respecto de la coautoría funcional que, *"se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que*

cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...".

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.

Los intervinientes -en el grado que corresponda- son los "co-autores del todo", poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en "co-dueños del hecho total", razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, "La Parte General del Derecho Penal Internacional", traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed. Konrad-Adenauer- Stiftung E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 180 y 181).

Este último párrafo es claro, contundente y refleja de manera perfecta lo sucedido en el marco de la presente causa. Hasta tal punto los aquí imputados son co-dueños del hecho total y responden todos por el todo que, Cervera y Maderna no podrían haber actuado -en primer término- sin la intervención de Rodríguez; éste, nada podría haber hecho -detener, retener, y torturar- sin la intervención de Cervera y Maderna, quienes tenían el mando de la tropa.

Del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el *modus operandi* utilizado. La participación de los nombrados en él, implicaba una implícita aceptación de operar con métodos clandestinos, secretos y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento.

Asimismo, como ha quedado dicho en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

la "Causa 13" que ostenta calidad de cosa juzgada, una de las características del plan ideado por la cúpula militar de la época, era la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión, como así también a sus subordinados.

La naturaleza de los delitos juzgados en esta causa -mantener privados ilegítimamente de la libertad-; secuestro de una persona con la intervención de un gran número de captores en uno o más vehículos, y el contexto histórico en el que se produjo el mismo, tornan imposible la adecuación de la conducta de los imputados en un modo distinto al que se ha asignado en la presente.

Todo lo hasta aquí expuesto no deja dudas acerca de la responsabilidad penal en calidad de coautores de los imputados Rubén Osvaldo Cervera y Horacio Hugo Maderna, y Pedro Alberto Rodríguez en calidad de partícipe necesario por haber tenido cada uno de ellos, en sus manos, el llamado "codominio del hecho" caracterizado como la potestad de detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global (Cfr. ROXIN Y MAURACH, citados por Günter Jacobs: "Injerencia y Dominio del Hecho", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág. 64), que ya ha quedado por demás probado cual era ese resultado.

No se ha discutido, por constituir un hecho notorio y de público conocimiento en este momento histórico, la existencia de un "plan de acción" anterior. Tampoco, el reparto de funciones existentes y la unidad de acción entre todos los que intervenían en los mismos.

Así, resultan esclarecedores los dichos del propio Casado cuando manifiesta: *"...despues vi a Maderna, Cervera y Rodriguez, ellos andaba ahí daban las ordenes"*.

III.- d) CONCLUSION.

Es innegable la presencia física de los imputados en el lugar donde ocurrieron los hechos que se investigan en la presente causa. Así surge no sólo de la prueba testimonial, sino también y, principalmente, de sus legajos personales.

Tampoco puede desconocerse que los imputados conformaron un equipo, no actuaron individualmente, sino que cumplieron distintas tareas persiguiendo un único fin.

Así, Manuel Ricardo Casado fue privado ilegítimamente de su libertad y permaneció en ese estado en ámbitos que estaban bajo el *imperium* o control operacional de Rubén Osvaldo Cervera y Horacio Hugo Maderna hasta el momento de su liberación, ocasión en donde fue sometido a traslados, castigos y vejaciones, tal como ha sido probado en esta causa. Su detención sólo pudo ser llevada a cabo, por la intervención determinante de Pedro Alberto Rodríguez, puesto que era el único que en el grupo conocía la identidad de Manuel Casado y su actividad sindical, y por este accionar descripto, los imputados deben responder penalmente.

IV.- CALIFICACION LEGAL Y

PENA:

IV.- 1- a) Ley penal

aplicable:

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.-

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal - leyes 11.179 y 11.221 y sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en la presente sentencia.-

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de treinta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.-

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.-

IV.- 1- b) Privación ilegal de la libertad agravada:

Respecto del encuadre legal de la conducta de los aquí imputados corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P. - el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal - (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas)- conforme ley 20.642 -; un hecho que fue descripto en la parte resolutive.-

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.-

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al

mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías. A la protección genérica se sumaron otras más específicas.-

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII.-

La afectación de la libertad descrita en estas figuras se materializa privando a la víctima de su libertad personal, y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.-

Los imputados Rubén Osvaldo CERVERA y Horacio Hugo MADERNA revistaban como personal militar al momento de haber cometido los hechos que se le imputan (conforme sus legajos y los informes del Ejército Argentino citados precedentemente) por lo que tenían la condición de funcionarios públicos (art. 77 del C.P.), y Pedro Alberto Rodríguez era Personal de la Municipalidad de San Lorenzo y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado.-

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, "Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

en: AA.VV., Delitos contra la libertad", Directores: Stella Maris Martinez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).-

El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y se consuma desde el momento de no poder disponer de esa libertad; siendo el mismo un delito permanente. En la presente causa la víctima estuvo sujeta a esta situación, constituyendo el elemento objetivo del tipo la ilegalidad de la acción; el cautiverio de la víctima, sin orden legal, en forma clandestina, sin información a sus familiares; se produjo de modo violento. Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlas a cabo. Entre la opción de retirarse de la fuerza o actuar en el marco del plan sistemático eligieron esta última.

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad la misma surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque la víctima fue secuestrada al margen del orden legal vigente.-

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: "Tratado de Derecho Penal Parte General", trad. De José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).-

IV.- 1- c) Aplicación de tormentos agravados:

Corresponde agravar la conducta de los imputados calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter (ley 14.616) párrafo 1° (funcionario público que impusiere a los

presos cualquier especie de tormento) y párrafo 2do (si la víctima fuere un perseguido político), en perjuicio de Manuel Ricardo CASADO.-

“La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad” (PETERS, E., “La Tortura”, Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y “... aunque no pude decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante” (FABREGAS POVEDA, J.L., “Institución y tortura encubierta”, en COROMINAS Y FARRE (eds) “Contra la Tortura”, Barcelona 1978, pág. 272).-

“Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías” (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4° trimestre de 1977, p 31/32).-

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que “... la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas" (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).-

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1° y dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

En igual sentido en la denominada causa 13/84 se ha dicho: *"Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento*

mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento."

El sujeto pasivo es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quién se constituye en sujeto activo del delito. En la presente causa se ha acreditado con total certeza que la víctima fue sometida a tormentos, conforme el relato de la propia víctima: **"a mi desde que me agarraron me empezaron a pegar, desde que entre al carrier ahí me empezaron a pegar"**, así como de sus hermanas quienes manifestaron que: **"me conto lo que le había pasado estaba todo golpeado, lo habían torturado"**, y las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad y autoría, siendo designada la víctima como "subversivos", en alusión al grupo político en el que se la incluían, interrogado sobre unas supuestas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

armas ocultas en su domicilio.-

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a padecimientos físicos y síquicos.

Las pruebas aportadas al debate, y la declaración de Ricardo Manuel CASADO no dejan dudas en cuanto a que fue sometido a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia como detenido, desde su ingreso a la Municipalidad, y su paso por el Batallón de Arsenales, como por la Jefatura de Policía de la ciudad de San Lorenzo.-

IV. 2- PENA:

A los efectos de individualizar la pena debemos tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (art. 40 y 41 del C.P.).-

Se tiene en cuenta como circunstancias agravantes:

1) La naturaleza de la acción: la especie del delito indica la calidad del deber y el derecho violado "la naturaleza del hecho no es un concepto abstracto, sino que se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito, y comprenden los modos de ejecución de la acción concreta, indicando el modo particular de la conducta delictiva, esto es, el objeto procesal ya valorado en el decisorio del tribunal de mérito y que revela múltiples aspectos de la personalidad del delincuente. Así se ha dicho que la naturaleza de la acción permite obtener datos sobre la peligrosidad del autor, indicando características de su personalidad teniendo como base las circunstancias de la ejecución de la acción en cuanto a su ejecución en particular.-

En este caso los imputados privaron de libertad en forma ilegítima a Manuel Casado (f), lo mantuvieron en cautiverio sin informar a su familia y lo sometieron a diversos métodos de tortura.

2) Naturaleza de los medios empleados: Esto hace al modo y circunstancias de su ejecución. En el caso que nos ocupa, Rubén Cervera ocupaba el cargo de Teniente Coronel del Ejército Argentino en el Batallón 121 de Fray Luis Beltrán y el carácter de Interventor en la Municipalidad de San Lorenzo, el imputado Horacio Maderna el cargo de capitán del mismo ejército en el mismo lugar y comisionado a su vez a la misma Municipalidad de San Lorenzo ambos funcionarios públicos al igual que Pedro Rodríguez (abogado) quien se desempeñaba como asesor en dicha repartición.-

Los tres imputados utilizaron en forma ilegítima el poder que el Estado les confió para perseguir políticamente a Manuel Casado (f), proceder a su detención y posterior tortura.-

Cervera y Maderna utilizaron un grupo de soldados del ejército argentino bajo sus órdenes para lograr su cometido, utilizando lugares del estado municipal, nacional y provincial para sus variados alojamientos (Municipalidad, Batallón 121 de Fray Luis Beltrán y la Jefatura de Policía de la ciudad de San Lorenzo).

3) Edad: Rubén Osvaldo Cervera tenía 45 años, Horacio Maderna 35 años y Pedro Rodríguez 30 años al momento de los hechos. La edad del individuo está relacionada con los motivos más números e importantes de observar la ley, es a través de la edad donde el individuo alcanza el mayor grado de madurez, en consecuencia la mayor capacidad para comprender claramente la intensidad de los deberes violados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

4) Educación: No se discute la influencia de la buena educación en el desarrollo de la moralidad y de las sanas tendencias del individuo. Es indudable que la educación recibida debe ser pesada al investigar la perversidad de éste (proyecto de 1891). La escasa educación, en el sentido de no haber podido incorporar a la estructura personal las más elementales pautas de cultura, son circunstancias que pueden jugar como atenuante. En esta caso sucede lo contrario, los imputados recibieron una excelente educación, ambos militares en el Colegio Militar de la Nación y Pedro Rodríguez en la Pontificia Universidad Católica Argentina Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de manera que la instrucción intelectual ha sido muy buena, capacidad que ha sido burdamente desaprovechada transformándose en una circunstancia agravante (Notas al Código Penal Argentino, Laje Anaya - Gavier, T. I, parte general, pág. 239, ed. Marcos Lerner 1994).

5) Importancia y calidad de los motivos determinantes de la acción: Por razones políticas y en marco de un plan sistemático planificado y desarrollado por la Junta Militar que llevó adelante el golpe militar del año 1976, los imputados cometieron los hechos descriptos contra Manuel Casado (f). Estos motivos denuncian la perversidad de los imputados.

6) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo demostrativo de su peligrosidad: Ante tales hechos cometidos a Manuel Casado ningún ciudadano podía en ese momento histórico (24 de marzo de 1976) solicitar ningún tipo de control sobre los hechos que llevaran a cabo las fuerzas armadas, no había garantía constitucional alguna, tales fuerzas a la que pertenecían los imputados Cervera y Maderna tenían todo el poder y decidían sobre la libertad y la vida de las personas. Los tres imputados tenían pleno conocimiento de ello, y sabían que nadie podía ayudar a Manuel Casado (f) actuando en consecuencia

protegidos por esa impunidad.-

Como circunstancias atenuantes solo tengo en cuenta su falta de antecedentes penales. Por ello resulta justo imponerles la pena de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, accesorias legales y costas (art. 12, 29 inc. 3º y 55 C.P; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del C.P.P.N.).-

IV- 3- CONCLUSION FINAL:

Conforme surge del presente considerando, resulta acorde imponerle a Cervera, Maderna y Rodríguez la pena de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, y accesorias legales -que devienen por imperativo legal-, calificándolos como delito de lesa humanidad, tal como expresáramos al referir al mismo en el considerando I, por resultar responsables en el modo indicado de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionarios públicos y mediando violencias y amenazas en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por ser la víctima perseguida política.

En efecto, tal como se expresó -y más allá de que en la presente causa se juzgan los hechos respecto de una sola víctima-, no cabe dudas que durante el gobierno de facto de 1976-1983 se cometieron crímenes contra la humanidad, tales son las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática, las que resultaban prohibidas, incluso, a las normas penales vigentes de la época.

Así lo dijo la CSJN en el fallo de la causa N° 8686/2000 C, "Julio Simón y otros" al sostener que "...dado que no se da un supuesto de ausencia de ley al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes".

Los tipos penales que con la interpretación propuesta se aplican son privación ilegítima de la libertad calificada y la aplicación de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

tormentos calificados.

El primero de ellos se da en el caso, por haberse demostrado que la intimidatoria detención de Casado se produjo a través de un importante operativo militar, con un gran número de militares y un civil.

Esto satisface los distintos requisitos que el tipo penal exige. Por un lado existe una privación de la libertad ambulatoria, desde que Casado no pudo disponer de su libertad. También es indudable el carácter de funcionarios públicos de los tres imputados, ya que dos de ellos ostentaban grado militar y el restante agente jerarquizado de la municipalidad. Asimismo, por el modo, lugar, medios y circunstancias en que se concreta la detención, surge indudable también la existencia de la violencia en el accionar que se describe y juzga en la presente.

Respecto del segundo, las conductas que abarca el verbo típico, se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, y así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa "Etchecolatz Miguel s/apelación" rta 25.08.05; "Simón"; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Velásquez Rodríguez", "Godínez Cruz"; "Fiaren Gabri".-

En la presente causa la víctima fue introducida en un cuarto que definió como de escasas dimensiones en donde solo entraba sentado, no pudiendo siquiera acortarse en el piso, en una situación de total falta de higiene, en ocasiones se le colocaba "la capucha", se le aplicó descargas eléctricas en el cuerpo a través de las llamadas "picanas", causando todo tipo de dolor.-

Fue un verdadero preso torturado, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar "Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales - lo que también es motivo de reproche - no cambia la categoría de presos". (Fallos 309:1.526).-

Se halla comprobada la relación que debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre la víctima en el carácter de funcionarios públicos, y lo tenía privado de su libertad e infligiendo sobre el mismo variados tipos de tortura.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

V.- a) Honorarios:

Atento lo resuelto en el punto X.- del veredicto n° 3/2013 de fecha 8 de agosto de 2013, corresponde estarse a lo allí dispuesto.-

V.- b) Costas:

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas a los condenados conforme lo dispuesto en los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N. y art. 29 inc. 3° del C.P.-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en los pertinente la Sentencia cuya parte resolutive lleva el n° 15/2013 de la Secretaria actuante.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000130/2009/

MARIA IVON VELLA
JUEZ DE CAMARA

JOSE MARIA ESCOBAR CELLO
JUEZ DE CAMARA

OTMAR PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

OSVALDO A. FACCIANO
SECRETARIO DE CAMARA

